CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 547/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRĂMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintitrés, con el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro, promovida por Geovany Vásquez Sagrero, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, depositada el catorce de diciembre del año en curso, en la oficina de correos de la localidad, recibida el veintinueve siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrada con el número 22832. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Los Ministros que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de este Alto Tribunal para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinan que: a) Una vez que dé inicio el primer período de sesiones del año dos mil veinticuatro, deberán enviarse los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal para que se determine lo relativo al turno del presente asunto, y b) No obstante, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario, por lo que acuerdan:

Expediente y personalidad. Vistos el oficio de demanda y los anexos de Geovany Vásquez Sagrero, quien se ostenta como como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de la Sala Regional del Sureste, en la que impugna lo siguiente:

"V.- Norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como en su caso, el medio oficial en que se hubiera publicado:

La inconstitucionalidad e invalidez del acuerdo de **fecha 20 de octubre de 2023**, emitido por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa notificado a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que represento, el 26 de octubre de 2023, a través del oficio 15-1-3-63367/23 de 20 de octubre de 2023, emitido en el juicio contencioso administrativo 4074/19-15-01-9; donde se requiere que el Poder que represento por conducto de la Secretaría de Finanzas, realice lo siguiente:

(...) mediante oficio SE REQUIERE al Titular de la Tesorería de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, para que en el plazo de

TRES DÍAS, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, cumpla íntegramente la sentencia definitiva y firme de 25 de abril de 2022 y la resolución de queja de 22 de mayo de 2023, autorizando y realizando el pago de las prestaciones señaladas en la aludida sentencia. (...)

Se le impondrá una multa de apremio equivalente a trescientas unidades de medida y actualización, en términos del artículo tercero Transitório del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, cuyo valor diario en moneda nacional equivale a \$103.74, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en relación con la publicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero del 2023, vigente a partir del 01 de febrero siguiente. (...)."

Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>.

Desechamiento. De la revisión integral de la demanda y anexos se arriba a la conclusión que procede desechar la controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, atento a las consideraciones que se desarrollar a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso están facultados para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierten que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

¹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 98 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 49, párrafo primero, fracciones I y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

Artículo 98 BIS La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, ejercerá la representación jurídica del Estado; del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura; brindará el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado y desarrollará las funciones administrativas necesarias en el ejercicio de su cargo, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 49. La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado prevista en el artículo 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal, ejercerá la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, y otorgará el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.

Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde; (...).

VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte; (...).

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por

'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la símple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda y sus anexos es posible advertir que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el 25 de la Ley Reglamentaria, ya que el promovente impugna un acuerdo dictado dentro del trámite de ejecución de la sentencia definitiva de veinticinco de abril de dos mil veintidós pronunciada por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio contencioso administrativo 4074/19-15-01-9, la cual no puede ser materia de este medio de control constitucional.

En efecto, en el oficio que contiene la demanda se tiene que el accionante promueve controversia constitucional en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de la Sala Regional del Sureste, en la que impugna el acuerdo dictado en ejecución de la sentencia dictada dentro del expediente 4074/19-15-01-9.

Del oficio de demanda y los anexos se advierten los hechos siguientes:

- 1. Mediante oficio 15-1-3-63367/23 de 20 de octubre de 2023, la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, notificó el acuerdo de 20 de octubre de 2023, por medio del cual requirió al Titular de la Tesorería de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, cumpliera con la sentencia definitiva de 25 de abril de 2022 y la resolución de queja de 22 de mayo de 2023; lo anterior derivado del incumplimiento dado por el Municipio de Santa María Quiegolani, San Carlos Yautepec, Oaxaca, a dichos actos y por ende como autoridad sustituta. (...)

  2. En atención a lo descrito en el numeral que antecede, mediante oficio SF/PF/DC/JR/5217/2023 de 30 de octubre de 2022, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Dirección de lo Contencioso, manifestó a la Sala referida que la Titular de la Tesorería de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se encontraba imposibilitada jurídica y materialmente para cumplir lo requerido en el acuerdo, por no actualizarse el supuesto de autoridad sustituta. (...)
- 3. Enseguida, mediante oficio 15-1-3-66475/23 de 07 de noviembre de 2023, la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se remitió el acuerdo de misma fecha que requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia de 25 de abril de 2022, tal como se ilustra a continuación: (...)
- 4. En atención a lo precisado en el numeral que antecede, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Dirección de lo Contencioso, mediante oficio SF/PF/DC/JR/5437/2023 de 10 de noviembre de 2023, emitió respuesta, reiterando lo indicado en el numeral 2 que antecede. (...)
- 5. Posteriormente, mediante oficio 15-1-3-69285/23 de 17 de noviembre de 2023, la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, requirió a la Titular de la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente: (...)
- 6. En atención a lo precisado en el numeral que antecede, la Secretará de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Dirección de lo Contencioso, mediante oficio SF/PF/DC/JR/5836/2023 de 04 de diciembre de 2023, emitió respuesta, reiterando lo indicado en el numeral 2 y 4 que antecede, indicándole que no obstante de no actualizar el supuesto de autoridad sustituta en el cumplimiento, el municipio ante la desaparición de poderes contaba con un administrador quien es designado por la Secretaria de Gobernación y quien es el representante legal del Municipio y además cuenta con todas las facultades del mismo. (...).

Una vez precisado lo anterior y del contenido de los conceptos de invalidez, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto <u>no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden</u> constitucional, sino impugnar el acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintitrés, emitido en la fase de cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del juició contencioso administrativo 4074/19-15-01-9, en el cual consideró que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, debe cumplir con esa ejecutoria en su calidad de autoridad sustituta; lo cual no es propio del presente medio de control constitucional. Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. AUN **CUANDO** SE ALEGUEN **CUESTIONES** 

### CONSTITUCIONALES."

Bajo esa premisa, <u>es improcedente</u> la promoción de la demanda intentada por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en contra de dicha resolución jurisdiccional, ya que es un criterio reiterado de este Alto

Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que <u>no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados por un tribunal en funciones jurisdiccionales, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, improcedencia que se hace extensiva a los actos de ejecución de las sentencias, en tanto su realización encuentra su razón de ser en la propia resolución.</u>

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ÁUTÓRIZA EL EXAMEN-DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL!, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los érdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo/de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conogimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales,

inclusive, respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción l, de la Constitución Federal, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPÇIONAL IMPUGNADO / SEA UNA CUANDO EL **ACTO** JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFÈRA-CÓMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia/constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroque facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

Derivado de la tesis transcrita, se deduce que en este medio de control constitucional sólo se puede combatir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo cuando la cuestión a examinar atañe a la <u>presunta invasión de la esfera competencial</u> del órgano originario del Estado, es decir, en el caso de que algún/tribunal se arrogue facultades que le competen al actor y que ése sea el motivo por el que se acude a la controversia constitucional.

No obstante, en el presente asunto no se surte dicho supuesto de excepción, puesto que como ya se explicó, la controversia constitucional intentada no se relaciona con un auténtico conflicto de orden competencial, sino que por el contrario, lo que se pretende es combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada, es decir, el fondo de dicho acuerdo de ejecución de sentencia, de modo que sea esta Suprema Corte la que determine si el sentido en el que fue emitido es correcto o no, al vincular al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca como autoridad sustituta al cumplimiento de la sentencia definitiva y por ende, al pago de las

prestaciones señaladas en la aludida sentencia, máxime que el Tribunal Federal Administrativo demandado emitió la resolución combatida, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca dentro del amparo indirecto 709/2023 de

su índice, aspecto que claramente no corresponde al objeto de protección del presente medio de control.

En ese orden de ideas, las manifestaciones que realiza el accionante en sus conceptos de invalidez, en esencia, se basan en considerar que con la resolución impugnada se vulneraron en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 40, 42, fracción II, 43, 115, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, a su dicho, el acto cuya invalidez se demanda carece de legalidad, al haberse excedido la autoridad demandada en sus facultades, invadiendo la potestad y la competencia del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Esto resulta insuficiente para justificar la procedencia controversia constitucional de esta ya que argumentaciones no están vinculadas con una afectación real a alguna de las atribuciones constitucionales previstas en esos preceptos, ya que, como se ha señalado, están ancladas a planteamientos de mera legalidad, esto es, en la aplicación e interpretación de diversas leyes federales y locales, en lo particular, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley a los artículos 38 de la Ley Orgánica Municipal del referido Estado, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esa tesitura, acorde con el criterio que ha determinado el Tribunal Pleno, el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas legales no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte para el caso de las controversias constitucionales, ya que como se ha precisado, el objeto de éstas es estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Consecuentemente, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, en relación con el 25 de la Ley Reglamentaria, al respecto resultan aplicables las tesis de texto y rubro siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓNES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA **DEMANDA RELATIVA**. El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y (1 del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, En resta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquella debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."

Designación de delegados y señalamiento de domicilio. Se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, de conformidad con los artículos 10, fracción I, 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria; así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Devolución de nombramiento. Atento a su petición, devuélvase la copia certificada de la documental con la que acredita su personalidad, previa certificación de una copia para que obre en autos, de conformidad con el numeral 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Uso de medios de reproducción. Atento a la solicitud del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se autoriza a sus delegados hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o

reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Habilitación de días y horas. Con fundamento en el artículo 282 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se

### **ACUERDA**

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional promovida por Geovany Vásquez Sagrero, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Lo proveyeron y firman la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintitrés, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintitrés, en la controversia constitucional 547/2023, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Conste. SRB/DAHM/KPFR/ANRP.1

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 547/2023 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: 1378573\_1828794\_2.docx

Identificador de proceso de firma: 296845

### AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del	OK	Vigente	
	CURP	PARJ610201HVZRBR07	certificado			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2023T03:36:39Z / 29/12/2023T21:36:39-06:00	Estatus firma	OK/	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	bd d5 c4 c0 e4 73 57 9f 68 1b bd a4 f7 34 c0 5	i3 4e cf 10 b1 55 e5 bc ed d3 d1 de e8 df f1 d3 19 e6 c6 8	30 ad 07 bc 7f/f	5 Oc 7!	5 74 b0 18 7c	
	99 5f ce 0a 31 cc dc 65 61 a4 86 7a 90 a7 0d	11 92 69 c3 6a 6b 1e c8 14 a0 16 e8 05 f4 88 db 47 e0 24	1 89 0b 1c 3c ₹9	91 4b	52 33 3c e2 f5	
	ad b3 a2 d5 18 b5 a8 a3 e0 16 48 e4 41 cf d0	5b cb 4b 51 28 aa f0 ec 34 fe 89 2d f8 17 b9 17 d9 34 bf	99 04 bb cb 4e	ae 07	40 6e 84 11 74	
	f6 68 bd b1 86 bc d3 a7 ea e3 62 90 99 6e ac	38 d2 90 56 42 fb 5c 46 40 09 0e ec <del>d5 66 0e</del> 45 de 12 26	e <mark>99</mark> 82 32 0c 5/	9 £0 11	d0 c8 c4 5b	
	ad 0f 79 e0 e5 a5 f0 ca f1 a5 23 fb fe b1 17 b8	1b 93 a9 a2 52 37 2d 68 78 53 e0 fa e2 e1 37 5b 23 49 0	0f 14 Øe Of 06 54	4,23 5	3 eb 48 77 e5	
	ee b4 88 58 14 b1 15 b2 2f d3 ae e1 75 9d 18 8d a4 29 df e8 16 41 b5 15 89 74 26					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2023T03:37:26Z/ 29/12/2023T21:37:26-06:00	7			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justícia de la Nación				
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a8				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2023T03:36:39Z / 29/X2/2023T21:36:39-06:00				
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	y) /			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6570222				
	Datos estampillados	C74D0625FEBA33/105ECE25177E05818689CCDAF5F	4B79530C6464	45DDF	54867E	

Firmante	Nombre	YASMIN-ESQUIVEL MOSSA	Estado del	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02	certificado		3
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2023T02:50:13Z / 29/12/2023T20:50:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION /			
	Cadena de firma				
		1 01 61 ec b1 59 c1 6d 1b 1a e8 30 ac 60 36 1f 3f 5d d6			
		be 42 3e c3 d9 fd ee/99 be 3f 51 d7 5b 30 df 10 3e dd 21			
		If 80 cb 61 d5 75 52 b8 28 48 8e ff bd 68 2e 5b 98 81 76			
	41 7f 1f c7 c0 1f 20 e5 2b 52 d2 e1 36 a8 57 1	8 8d 0b 31 97 1f 63 82 44 4b 48 61 e1 a2 2b 12 00 71 bc	97 63 8f 99 5e f	f9 f2 a	6 e2 2f 6d af
	a5 00 56 ed 8a d0 47 45 f4 53 d8 b1 81 66 0e	7f 27 47 f2 0e 4d 80 6f 73 ae 10 99 6b 21 3f 9e 03 05 fe	e <mark>9 a5 91 c0 91 (</mark>	)1 ab (	66 f2 3e 4f 87
	5d 7d 44 8d a9 bf 6d 97 31 ae 88 a6 1e 0a d1	41 d9 46 8d 29 6f d8 d3 50 af 03			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2023T02;50:53Z / 29/12/2023T20:50:53-06:00			
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2023T02:50:13Z / 29/12/2023T20:50:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	n		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6570206			
	Datos estampillados	B5E422B19EF32A0537DE56435B9E86C63009C2AA13	DCB4DCEF603	525D3	BDBED22

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 547/2023 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: 1378573\_1828794\_2.docx

Identificador de proceso de firma: 296845

### AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MONICA FERNANDA ESTEVANE NUÑEZ	Estado del	OK	Vigente	
	CURP	EENM740903MDFSXN09	certificado			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2023T02:49:42Z / 29/12/2023T20:49:42-06:00	Estatus firma	OK/	Valida/	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	5c 98 de 25 5e e0 4a bf 8f 15 95 fd e3 f3 8e 9d	c 9b 3b 77 8c 23 f4 a9 b5 7b ec 43 1c 3b 74 14 0c 8f 24 8	3 d3 b7 5a 62⁄4	2 ab k	7 24 eb e7 bd	
	d1 0e 1d b3 d2 93 82 48 e8 7f a6 b7 40 87 dc	e9 5c 08 5f c3 8d e0 f1 70 87 a7 79 be 9e ca 16/3f c4 f3 6	ef 8b 04 f9 03 <sup>\</sup> at	(53 b)	7 82 7a 18 f9 f3	
	b7 dc 21 30 58 94 97 45 74 55 7c 6b ba 50 9f	9a 12 50 5b 27 46 a6 dc 26 f1 <del>, c9 21 86</del> b4 15,12 8d a9 4:	3 12 f5 5a 64 c7	17 c8	12 e0 57 fd f3	
	5f 15 bd 5d a1 2c a1 29 44 29 4a bf fa 04 e2 9	c e6 57 c2 e6 ed fb ea 5b 54⁄9c ef 5 <del>5 4e 39 4</del> f dc 57 e5 4	9 9b 03 55 99 f	5 52 2	2 42 a3 62 31	
	ac 5f 32 a1 f6 33 3a 8c 94 71 af 5b f0 ae d2 c0	7a cd 71 30 9d 28 4f fe df c7 d5 6f df 54 9e 1d 55 05 14	0c a3 06 d5 2c	ca⁄13	ca 97 9d bd 2f	
	fd e9 08 2a 7f fa 2e 2a 47 9a 5d 89 24 9a 1a af 81 d9 9f dd 28 1b ff 82					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2023T02:50:23Z/ 29/12/2023T20:50:23-06:00	7			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justícia de la Nación				
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte	de Justicia de la	Nacio	ón	
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000000000000				
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2023T02:49:42Z / 29/X2/2023T20:49:42-06:00				
Estampa TSP	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	V)			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6570204				
	Datos estampillados	CF6A0B75AC2C28E6520B79FC6E1C143E0A8DEEA06	3F5394E738F9	261F1	1447738	

